



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 12 de Mayo de 2022.

A la mesa del señor Juez informándole que fue recibido por este Juzgado Derecho de Petición por parte de la señora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, se deja constancia que no aportó el certificado de existencia y representación legal que alude en el escrito allegado. Por otra parte, revisado el presente asunto se informa que la última actuación lo fue el 03 de marzo de 2020, en el cual se profirió el Auto de Tramite No.214 del 03 de marzo de 2020. notificado por Estado No.030 el día 04 de ese mismo mes y anualidad. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 6 4 9**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2010-00031-00**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR Con Medidas - Mínima  
**Demandante:** FONDO DE CAPITAL PRIVADO ACTIVOS ALTERNATIVOS II, antes  
"BBVA COLOMBIA"  
**Demandado:** DIEGO LEÓN DIAZ BLANDON.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la atestación secretarial, y observándose que la peticionaria pretende, a través del derecho de petición que el Despacho le dé mayor celeridad y continúe con el trámite procesal respectivo, es preciso señalarle a la peticionaria que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el derecho a la información, se le indica a la reclamante, que revisada su solicitud elevada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, no acredito la calidad con la que indica actuar en su escrito, por lo que carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto.

Sin embargo, se informa que este despacho dentro del proceso de la referencia, ha dado trámite a las solicitudes allegadas, frente a la cesión de la obligación obrante al expediente, la misma fue aceptada mediante Auto Interlocutorio No.348 del 27 de mayo de 2014, notificado por Estado No.068 el 28 de ese mismo mes y año, teniéndose para todos sus efectos como demandante a la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ACTIVOS ALTERNATIVOS II.

Ahora bien, de la revisión del presente proceso, se desprende que el mismo, ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, advirtiéndose que dicha inactividad, en modo alguno se debe a desinterés ó desidia del despacho, ya que ella es imputable sólo a la pasividad de la parte demandante en su impulso.

Es así que, dando cumplimiento a lo preceptuado en el en el literal "b" del inciso numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá a la terminación del asunto, y como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello

hubiese; y en caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

1. **GLOSAR** al presente proceso, el derecho de petición allegada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**.
2. **NEGAR** el Derecho de Petición impetrada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.
3. **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.
5. En firme el presente proveído, archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO,**

Juez



Cfch

**Firmado Por:**

**Henry Bernardo Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15b09fe1bb76b78f760001e032efd627d55228d4a8d27dd40a34d2ae375847**

Documento generado en 12/05/2022 11:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**